

Id Cendoj: 28079230062003100425  
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 6  
Nº de Recurso: 208/1999  
Nº de Resolución:  
Procedimiento: CONTENCIOSO  
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO  
Tipo de Resolución: Sentencia

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso- Administrativo

Secretaría de D. VÍCTOR GALLARDO SÁNCHEZ

**SENTENCIA Nº:**

Fecha de Deliberación: 29/01/2003

Fecha Sentencia; 03/02/2003

Núm de Recurso: 0000208/1999

Tipo de Recurso:

Núm. Registro General: 00280/1999

Materia Recurso: SANCIÓN

Recursos Acumulados:

Fecha Casación:

Ponente Urna. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

Demandante: TELEFÓNICA SERVICIOS MOVILES S.A,  
TELEFÓNICA S.A. Y AIRTEL ESPAÑA S.A.

Procurador: D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA, D. JUAN  
ANTONIO GARCÍA SAN MIGUEL ORUETA Y D.

CESÁREO HIDALGO SENEN

Letrado:

Demandado: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA **COMPETENCIA**

Codemandado:

Abogado Del Estado

Resolución de la Sentencia: DESESTIMATORIA

Breve Resumen de la Sentencia:

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección SEXTA

Núm de Recurso: 0208/1999

Tipo de Recurso:

Núm. Registro General: 00280/1999

Demandante: TELEFÓNICA SERVICIOS MOVÍLES. SA.,

TELEFÓNICA SA. Y AIRTEL ESPAÑA S.A.

Procurador: D. RAMÓN RODRÍGUEZ NOGUEIRA, D. JUAN

ANTONIO GARCÍA SAN MIGUEL ORUETA Y D.

CESÁREO HIDALGO SENEN

Demandado: TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA **COMPETENCIA**

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N<sup>o</sup>

Ilmas. Sras./Sres.

Presidente:

D<sup>a</sup> MARGARITA ROBLES FERNÁNDEZ

Magistrados;

D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO

D<sup>a</sup>. CONCEPCIÓN MÓNICA MONTERO ELENA

Madrid, a tres de febrero de dos mil tres.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 208/99 y acumulados que ante esta

Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional han promovido: el Procurador D.

Ramón Rodríguez Nogueira en nombre y representación de TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES

SA. el Procurador D. Juan Antonio García San Miguel Orueta en nombre y representación de

TELEFÓNICA SA. (antes TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA.) y el Procurador D. Cesáreo Hidalgo

Senén en nombre y representación de AIRTEL ESPAÑA SA., frente a la Administración del Estado

defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el

Tribunal de Defensa de la **Competencia** el día 26-11-99, en materia relativa a sanción por conductas

prohibidas. Ha sido Ponente la Magistrado D<sup>a</sup> MERCEDES PEDRAZ CALVO.

## I.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Los recursos se interpusieron como sigue: 1º Telefónica Servicios Móviles SA. interpuso su recurso el día 11 de marzo de 1.999, turnado con el núm. 208/99. 2º Telefónica SA. interpuso su recurso el día 18 de marzo de 1.999, y le correspondió el num. 236/99. 3º AIRTEL MÓVIL SA. interpuso su recurso el día 30 de abril de 1.999 y le correspondió el num. 387/99.

En todos los casos, la Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

Por auto de fecha 14 de octubre de 1.999 , se acordó la acumulación de los tres recursos, y la tramitación con el numero 208/99.

Por auto de 22 de noviembre de 1.999 se acordó mantener la confidencialidad de parte del expediente tramitado por el Servicio de Defensa de la **Competencia** e incorporado al expediente del Tribunal de Defensa de la **Competencia** .

Segundo.- En el momento procesal oportuno:

1º TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES SA. formalizó la demanda mediante escrito de 9-II-2000 en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando que "admitiendo este escrito con los documentos adjuntos, y copia de todo ello, tenga por formulada demanda interesando la nulidad y revocación de la Resolución del TDC de 26.2.99 por ser la misma manifiestamente injusta y contraria a derecho".

2º TELEFÓNICA SA. presentó escrito de demanda el 18-II-2000, exponiendo fundamentos de hecho y de derecho que justifican a su juicio el suplico por el que se dicte sentencia por la que "se declare no ser conforme a derecho y en consecuencia se anule y deje sin efecto la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la **Competencia** el 26 de febrero de 1.999 ",

3º AIRTEL MÓVIL SA formalizó la demanda mediante escrito de 9 de mayo de 2000 en el cual, con base en los fundamentos de hecho y de derecho que deja expuestos suplica "tenga por presentado este escrito de demanda con sus copias y documentos que se acompañan y previos los trámites oportunos, la estime declarando no ser conforme a derecho la resolución del TDC de 26 de febrero de 1.999 aunque únicamente en lo que respecta a los pronunciamientos señalados en el cuerpo de este escrito y revocándola parcialmente, todo ello imponiendo a las denunciadas la multa correspondiente por las conductas que no fueron sancionadas por el TDC ".

Tercero.- El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

El día 26 de enero de 2001 se dictó auto acordando conceder a Telefónica SA. y Telefónica Servicios Móviles SA, trámite para contestar a la demanda de Airtel SA. dado que la misma pretende la revocación del Acuerdo del TDC con la finalidad de que se declare cometida otra infracción y se impongan las sanciones de multa correspondientes. Igualmente, por auto de 12-III-2001 se acordó dar igualmente trámite de contestación a la demanda a Airtel SA. en relación con las pretensiones absolutorias de Telefónica SA. y Telefónica Servicios Móviles SA.

El 7 de marzo de 2001 Telefónica Servicios Móviles SA. presentó escrito de contestación a la demanda formulada por Airtel SA. solicitando su integra desestimación.

El 8 de marzo de 2001 Telefónica SA. presentó escrito de contestación a la demanda de Airtel Móvil SA. solicitando la inadmisibilidad del recurso y subsidiariamente su desestimación,

El 23 de abril de 2001 Airtel Móvil S A. presentó escrito contestando a las demandas formuladas por Telefónica SA. y Telefónica Móviles SA. solicitando su desestimación.

CUARTO.- La Sala acordó recibir a prueba el recurso practicándose la documental a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO.- La Sala dictó Providencia señalando par votación y fallo del recurso la fecha del 29 de enero de 2.003 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

## II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo el Acuerdo dictado el día 26 de febrero de 1.999 por el Tribunal de Defensa de la **Competencia** en el expediente 413/97 por el que acuerda '

"1, Declarar que ha resultado acreditada la existencia de una conducta de abuso de posición dominante prohibida por el *artículo 6 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia* consistente en dificultar la entrada y asentamiento en el mercado de AIRTEL SA., mediante la celebración de contratos con cláusulas de exclusiva y retribuciones muy superiores con los distribuidores y sus agentes, contratar con TELYCO para facilitar la obtención por aquéllos de la retribución por volumen y contratar como distribuidor con TELEFÓNICA DE ESPAÑA S A.

Se declaran responsables de la infracción a TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES SA. y a TELEFÓNICA DE ESPAÑA SA.

2. Intimarlas para que cesen en las mismas.

3. Imponer a TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES una multa de 610 millones de pesetas y a TELEFÓNICA DE ESPAÑA una multa de 150 millones de pesetas.

4. Ordenar la publicación de la parte dispositiva de la presente Resolución en el Boletín Oficial del Estado y en dos de los diarios de ámbito nacional de mayor difusión general a costa de las empresas declaradas responsables de la infracción."

SEGUNDO.- Los hechos que se declaran probados por la Resolución recurrida y que se admiten por esta Sala son los siguientes:

1, Telefónica SA., a partir de la fecha de aprobación de la OM. del MOPTMA de 30 de marzo de 1995, prestaba el servicio de telefonía móvil automática en su modalidad analógica como servicio de valor añadido, siendo de aplicación al mismo lo establecido en el real *Decreto 1486/1994, de 1 de julio* . Por *Orden del citado Ministerio, de 3 de noviembre de 1995* , fue autorizada la transferencia de la prestación de dicho servicio a Telefónica Servicios Móviles SA, filial al 100% de Telefónica SA., con efectividad de 15 de diciembre de 1995.

2. Telefónica SA. ostentaba título habilitante para la prestación del servicio de telefonía móvil en su modalidad digital (GSM) en virtud de lo dispuesto en la Orden del MOPTMA de 30 de marzo de 1995. Telefónica SA. cedió el citado título habilitante a Telefónica Servicios Móviles SA, (filial al 100% de Telefónica SA.), la cual fue autorizada por Orden del MOPTMA de 28 de junio de 1995, La autorización para iniciar la prestación del servicio tuvo lugar por Orden del mismo Ministerio de 25 de julio de 1995.

3. AIRTEL es concesionaria de una licencia para la prestación del servicio de telefonía móvil en su modalidad digital, al resultar adjudicataria de la correspondiente concesión por la OM. del MOPTMA de 29 de diciembre de 1994 y haber suscrito el correspondiente contrato el 3 de febrero de 1995, Comenzó a prestar el servicio el 3 de octubre de 1995.

4. En la Convención celebrada en septiembre de 1995, Telefónica Servicios Móviles ofreció a sus distribuidores tres tipos de contratos: contrato de distribución del servicio de telefonía móvil analógico (MOVILINE), contrato de distribución exclusiva del servicio de telefonía móvil digital (MOVISTAR) y contrato de distribución de este último servicio sin relación de exclusividad ,

Las ventajas económicas de los contratos de distribución exclusiva ofertados se traducen en una comisión por alta superior (del 10,6% al 29,31%, según los casos), una comisión por cartera mucho más elevada (entre el 66% y el 100%, según los supuestos) y una prima por volumen incrementada (25%).

Además de percibir comisiones superiores, los distribuidores exclusivos disfrutaban de otras ventajas como son el fondo de publicidad, el apoyo económico a la apertura o remodelación de punto de venta, la prima por la red de gestión de puntos de venta y la formación de distribuidores que incluye el coste de los cursos, desplazamiento y alojamiento,

5. Telefónica Servicios Móviles suscribió el 30 de septiembre de 1995 con TELYCO (filial al 100% de TELEFÓNICA), dos contratos de distribución de los servicios MOVILINE y MOVISTAR. Este último incluye un compromiso de exclusividad.

6. Telefónica Servicios Móviles celebró con Telefónica SA. el 2 de febrero de 1996 dos contratos para la distribución de los servicios MOVILINE y MOVISTAR. El correspondiente al servicio MOVISTAR incluye un compromiso de exclusividad.

7. A partir del mes de Julio de 1996 Telefónica Servicios Móviles remite a sus distribuidores nuevos "contratos de agente" MOVILINE y MOVISTAR por los que los agentes de los distribuidores modifican la relación de no exclusividad por la de exclusividad.

Los nuevos contratos prevén que sus condiciones económicas tendrían carácter retroactivo para aquellos agentes que ya integraban la red de distribución.

8. Por escritura pública de 13 de diciembre de 1995, inscrita en el Registro Mercantil con fecha 11 de enero de 1996, Telefónica Servicios Móviles realizó la separación y transferencia de los activos de Telefónica SA. asignando bienes, derechos y elementos diferenciados a cada una de las modalidades de telefonía móvil.

9. Telefónica Servicios Móviles implantó un sistema de contabilidad analítica basada en la identificación de los costes por actividades para cumplir el *Real Decreto 1486/1994* y disponer de un instrumento de gestión del negocio. El sistema se desarrolló durante 1995 y estuvo operativo desde el 1 de enero de 1996.

10, Telefónica Servicios Móviles y Telefónica SA. han realizado publicidad conjunta de los servicios MOVILINE y MOVISTAR en las siguientes campañas:

1) Campañas "Oficinas comerciales" 1,2 y 3 (en las que, además, se abarca un período de tiempo en el que TSM. no prestaba el servicio monopolizado MOVILINE, ya que éste le fue transferido tras la aplicación de la Orden de 3 de noviembre de 1995 y en el que entre TSM y Telefónica no se había, aún, suscrito ningún contrato (2 de febrero de 1996) para la distribución de la telefonía móvil a través de dichas oficinas) y 4 (que, además, asigna su coste a Telefónica y no a TSM.).

2) Campaña "Promoción en la factura telefónica" que, además, abarca un período de tiempo en el que TSM prestaba el servicio en **competencia** MOVISTAR, ya que éste le fue cedido en aplicación de la Orden de 28 de junio de 1995 del MOPTMA y se asignaba su coste a Telefónica y no a TSM.

3) Campaña "Dual" que, además, abarca tanto un período de tiempo en el que TSM prestaba el servicio en **competencia** MOVISTAR.

4) Campaña "Inserciones Especiales",

5) Campaña "Navidad 95" que, además, abarca un período de tiempo en el que TSM no prestaba el servicio monopolizado MOVILINE, ya que éste le fue transferido en aplicación de la Orden de 3 de noviembre de 1995.

6) Campaña "Oficinas comerciales-Puente y Navidad".

7) Campaña "Felicitación Año Nuevo".

8) Campaña "Revistas Hoteleras".

9) Campaña "M. Robles y P, Domingo".

10) Campaña "Oficinas Comerciales".

- 11) Campaña "1.000.000 de clientes"
- 12) Campaña "Expert/Tien 21".
- 13) Campaña "Con nosotros se puede hablar".
- 14) Campaña "Patrocinio Guía del Buen Vivir-El País".
- 15) Campaña "Desplazamientos-Semana Santa".
- 16) Campaña "Mancomunada Páginas Amarillas".
- 17) Campañas "Below the Line",

18) Evento "ANCADES" que, además, abarca un período de tiempo en el que TSM no prestaba el servicio monopolizado MOVILINE,

11, Desde 1.995 y hasta finales de 1.996 Telefónica SA, incrementó considerablemente las Inversiones en el servicio de telefonía móvil analógica.

TERCERO.- Los recurrentes alegan en primer lugar la caducidad del procedimiento administrativo, porque la tramitación del expediente sobrepasó los plazos de caducidad establecidos en el ordenamiento jurídico que entienden de aplicación: el *artículo 20 pfo. 6 del Real Decreto 1398/1993 de 4 de agosto* por el que se aprueba el Reglamento de la Potestad Sancionadora en relación con el *art. 43.4 de la Ley 30/92* .

El *artículo 43.4 de la Ley 30/1992* establece la caducidad de los procedimientos no susceptibles de provocar una resolución favorable al interesado cuando se exceda el plazo señalado para resolverlos y treinta días más. Esta *Ley 30/1992* no excluye en su disposición adicional octava los procedimientos seguidos por el Tribunal de Defensa de la **Competencia** de su ámbito de aplicación, y el *artículo 50 de la Ley de Defensa de la Competencia* declara de aplicación supletoria los preceptos de la Ley de Procedimiento Administrativo,

Ahora bien, tal aplicación supletoria lo es respecto de aquellos aspectos compatibles con la naturaleza de los procedimientos seguidos ante el Tribunal de Defensa de la **Competencia** . Así las cosas hemos de recordar que la *Ley 30/1992 en su artículo 92,4* excluye la aplicación de la caducidad cuando se encuentre implicado el interés público, como en el caso de los expedientes seguidos en defensa de la **competencia** en los que, junto a la potestad sancionadora, existe un claro interés público tutelado y unos perjudicados cuyos intereses legítimos han de ser protegidos, De otra parte, basta un examen de los plazos establecidos en la Ley de Defensa de la **Competencia** antes de su reforma en este extremo para comprobar que no es posible, sumando los distintos periodos del procedimiento la tramitación en el tiempo señalado con carácter general para los expedientes sancionadores, lo que hace imposible la aplicación de tal plazo.

Finalmente, lo que es más importante, el efecto de la caducidad no es la anulación del acto dictado en el expediente caducado, sino el archivo de éste y el inicio de un nuevo expediente mientras no haya operado la prescripción, siempre antes de haber sido dictada la resolución de fondo, Ello resulta claro si atendemos a que el *artículo 63.3 de la Ley 30/1992* no implica la nulidad del acto de imposición de una sanción administrativa fuera del plazo legalmente previsto para la tramitación del expediente sancionador.

De todo ello podemos concluir: 1º que no son aplicables (antes de la reforma legal que introdujo en la Ley de Defensa de la **Competencia** sus propios plazos de caducidad) los plazos que con carácter general se establecieron tanto en la *Ley 30/92* como en el Real Decreto para regular el ejercicio de la potestad sancionadora, para la tramitación de expedientes sancionadores; 2º que aún habiendo excedido los plazos máximos señalados en la Ley de Defensa de la **Competencia** y treinta días más - por aplicación del *artículo 43.4 de la Ley 30/1992* -, existía un claro interés público que no puede verse afectado por la caducidad, al menos en la declaración de ser la conducta contraria a la Ley de Defensa de la **Competencia** ; y, 3º respecto de las sanciones impuestas, no resultan anulables por aplicación del *artículo 63.3 de la Ley 30/1992* por el simple hecho de que el expediente haya excedido los plazos de tramitación; el efecto de la caducidad es el archivo de actuaciones antes de dictar la Resolución de fondo, con posibilidad de reiniciar otro expediente con el mismo objeto antes de que se haya producido la prescripción, pero no arrastra a la anulación la Resolución recaída fuera de plazo.

CUARTO.- Los motivos de impugnación alegados por la recurrente Telefónica Servicios Móviles SA. pueden resumirse como sigue: 1º no ha quedado acreditado que TSM. ostentase durante el periodo enjuiciado por el Acuerdo impugnado una posición de dominio en el mercado de la prestación de servicios de comunicaciones móviles digitales; 2º la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su Informe al SDC de 15-IV-99 concluye que "no es posible determinar taxativamente la existencia de una situación de dominio"; 3º no se ha acreditado el abuso de la posición de dominio. Alega igualmente la infracción del principio de tipicidad, de legalidad, y de presunción de inocencia.

La representación procesal de Telefónica de España SA. alega los siguientes motivos de recurso: 1º falta de motivación del Acuerdo impugnado; 2º alteración de la calificación; 3º la actuación de Telefónica en relación con el contrato de distribución concertado con móviles no vulnera el art. 6 LDC; subsidiariamente, alega que no existe un abuso de posición de dominio por parte de TSM de la que pueda ser responsable Telefónica, y que es improcedente la cuantificación de la sanción impuesta a Telefónica.

La representación procesal de Airtel SA. como demandante solicita la revocación de la resolución del TDC por no calificar como infracción del *art. 7 LDC* la designación de Telefónica como distribuidor de su filial, y la no calificación como infracciones de los *arts. 6 y 7 LDC* de la realización por TSM de nuevas inversiones en telefonía analógica, la realización de publicidad conjunta del servicio monopolizado y del liberalizado, y la financiación del servicio liberalizado con recursos procedentes del monopolizado,

Como codemandada, esta empresa solicita el mantenimiento de la resolución impugnada, al igual que Telefónica Servicios Móviles y Telefónica se oponen a la demanda de Airtel y solicitan su desestimación. Específicamente, Telefónica solicita se declare inadmisibile el recurso por falta de legitimación activa de la recurrente, o se desestime por defecto legal en el modo de proponer la demanda

QUINTO.- Con carácter previo, y en relación con las alegaciones formuladas por Telefónica Servicios Móviles SA. sobre la prueba documental que propuso en relación con el pliego presentado por Airtel SA. en el concurso para la adjudicación de una licencia de telefonía, es necesario realizar algunas consideraciones.

La lectura del escrito presentado por Airtel el día 12 de enero de 1.996 (folio 5 y siguiente del expediente administrativo) pone de manifiesto que se denuncia "la estrategia empresarial emprendida por TELEFÓNICA tendente a extender el monopolio legal que ostenta en la prestación del servicio de telefonía móvil analógica al servicio de telefonía móvil digital, impidiendo que se consolide en este mercado su único competidor AIRTEL MÓVIL. Esta estrategia empresarial que está dificultando seriamente el asentamiento de AIRTEL MÓVIL en el mercado de la telefonía móvil digital, choca además claramente con el proceso de liberalización las telecomunicaciones".

Es decir, la denuncia pone de manifiesto la existencia de dos concesionarios del servicio de telefonía móvil en su modalidad GSM, uno por concurso público (la denunciante) y el otro por adjudicación directa, el primero con aportación de 85 mil millones de pesetas en concepto de aportación financiera al Tesoro Público, el otro, la denunciada, sin desembolso. Puesto que ya se prestaba el servicio de telefonía móvil analógica por Telefónica de España SA. en régimen de monopolio, esta compañía contaba en ese momento con un sistema de distribución, describiendo las actuaciones que supuestamente habría llevado a cabo Telefónica para impedir su actividad: "AIRTEL MÓVIL debe en cambio, organizar su propia red de distribución, para lo cual puede, o bien buscar nuevos distribuidores, lo cual no es fácil, en primer lugar, porque los más importantes ya están vinculados a TELEFÓNICA y, en segundo lugar, por el tiempo que ello exige, o bien tratar de convencer a los distribuidores de telefonía móvil analógica ya establecidos para que, en lo que a la distribución del servicio GSM se refiere, distribuyan el servicio de AIRTEL de forma exclusiva o conjuntamente con el, o los, de TELEFÓNICA", (folio 13).

La denuncia se presenta el día 12 de enero de 1.996, y el siguiente día 23, cuando aún no se ha producido ninguna actuación administrativa, se persona ante el Director General de Defensa de la **Competencia** Telefónica de España SA. en su propio nombre y en el de Telefónica Móviles SA. y Telefónica Sistemas SA, pidiendo se le pongan de manifiesto las actuaciones. La Providencia de admisión a trámite de la denuncia e incoación de expediente se dicta el 29 de enero del mismo año.

En su primer escrito de alegaciones (folios 308 y siguientes) las denunciadas ponen de manifiesto: 1º Telefónica "ha venido contribuyendo, durante años, desinteresadamente y con enormes sacrificios económicos y personales, en las tareas de especificación, diseño y desarrollo de la tecnología GSM" 2º Telefónica "lleva operando servicios de telefonía móvil desde mediados de la década de los 70" 3º la denunciante "introduce por primera vez en el mercado español un régimen de exclusividad" 4º Telefónica "no se avino a regalar a la Denunciante.. la red de distribución que Telefónica había montado con su

esfuerzo a lo largo de los años" 5º la contratación exclusiva nació "como una reacción legítima a la agresiva campaña de captación iniciada por la denunciante". Niega su posición de dominio en el mercado y las conductas anticompetitivas que le son imputadas.

Recabada información a las partes sobre su sistema de distribución, Airtel contesta el 3 de abril de 1.996 (folios 503 y siguientes) solicitando se declaren confidenciales los documentos aportados. Las denunciadas, contestan el día 9 de abril de 1.996, solicitando igualmente la declaración de confidencialidad de los documentos, lo que se acuerda provisionalmente por providencia de 9 de abril, desglosándose un conjunto de documentos del expediente para formar una pieza separada confidencial.

La denunciada, a la vista de los datos aparecidos en medios de comunicación sobre la expansión empresarial de Airtel, solicita el archivo de la denuncia al estimar que "Estos datos financieros constituyen por sí solos la mejor prueba de que nada hay en la actuación de Telefónica Móviles que impida a Airtel competir de manera libre, eficaz y rentable con aquella". El Director General de Política Económica y Defensa de la **Competencia** acuerda proponer la adopción de medidas cautelares por considerar que las denunciadas podrían estar incurso en las prohibiciones de la Ley de Defensa de la **Competencia** ,

El día 16 de septiembre de 1.996, Airtel amplía su denuncia.

El día 19 de febrero de 1.997 se dicta Pliego de concreción de Hechos (folios 2551 y siguientes del expediente administrativo). La denunciante solicitó la ampliación de los cargos por no haberse incluido varias de las conductas denunciadas; las denunciadas en su escrito de alegaciones, tras sostener que "el Pliego carece de la fundamentación fáctica y jurídica necesarias para permitir a esta parte una adecuada defensa de sus intereses", realizan alegaciones extensas en relación con los hechos y su valoración jurídica.

El 22 de septiembre de 1.997 se redacta el Informe Propuesta (folios 3340 y siguientes ) en el sentido de proponer al TDC que declare una infracción del *art. 6 de la Ley de Defensa de la Competencia* y una infracción del art. 7 por una actuación, y otra infracción del art. 6 por otra conducta.

La lectura de estos escritos que se han reseñado permite apreciar, en primer lugar que no se impugnó la declaración de confidencialidad de determinada documentación aportada por una y otra de las partes; en segundo lugar, que la inclusión por Airtel de distribuidores exclusivos fue aceptada pacíficamente como un hecho cierto por las partes: ya en su escrito de denuncia, Airtel reconoce que se planteó la utilización tanto de distribuidores exclusivos como no-exclusivos, En el escrito de demanda de Telefónica Móviles, se señala que la definición de una estrategia de estas características por Airtel "desmontando" el argumento de que los primeros pactos de exclusividad suscritos por Telefónica Móviles (con posterioridad a los suscritos por Airtel) supusiesen obstáculo alguno para el asentamiento en el mercado del segundo operador", En la fundamentación fáctica de la demanda se continua el análisis de los pactos de distribución exclusiva establecidos por Airtel hasta proponer la práctica de prueba documental, el sobre 2 del pliego de licitación de dicha denunciante al concurso celebrado por el Ministerio de Fomento según el cual se acreditaría "1º que Airtel tenía un proyecto en 1.994 de distribución comercial que contaba con fórmulas de pacto de exclusividad. 2º que proyectó desde 1.994 una red de distribución alternativa y diferente de la que pudiera tener Telefónica Móviles. 3º que no varió el proyecto ofrecido al Ministerio como consecuencia del desarrollo que Telefónica Móviles hizo de sus propios canales de distribución. Y 4º "Que, en definitiva, la denuncia que llegó a formular Airtel con posterioridad a la adjudicación de la segunda licencia se basa en una falsedad".

En el momento procesal oportuno esta Sala solicitó como prueba documental el referido sobre, y una vez en poder de la Secretaria, se comprobó el carácter de secreto comercial (que ya había sido alegado por la interesada) de los datos incluidos en dicho documento, resolviendo este Tribunal que el mismo no se incorporara al recurso ni se entregara a las partes. Esta Sala considera que el hecho que se pretende probar con dicho documento, que la estrategia comercial de Airtel para el sector de distribución de sus productos incluía una línea de distribución exclusiva, no es litigioso: es litigiosa su valoración, porque para Telefónica Móviles este hecho supone que la denuncia se basa en una falsedad y que no hay conducta anticompetitiva de ninguna clase, mientras que para Airtel el hecho de que utilice e incluso introduzca preferentemente distribuidores exclusivos no justifica la actuación de las denunciadas en su respectivo sistema de distribución exclusiva.

En periodo probatorio, la Sala reclama una documentación como ha sido solicitado por una de las partes, con la oposición de la titular de dichos documentos, la examina y comprueba que contiene secretos comerciales cuya entrega a los competidores supone una indudable carga para el titular de los mismos; el



supuesto contenido del documento (como resulta del tenor del primer otrosí de la demanda de Telefónica Móviles), constituiría según alega, una prueba de descargo para esta parte, denunciada y sancionada.

En el proceso, la prueba ha de versar sobre "hechos" porque su valoración queda reservada al Tribunal sentenciador, y en este supuesto, el "hecho" que se pretende probar (no la valoración del mismo) es pacífico: Airtel incluye en su estrategia distribuidores exclusivos. En consecuencia, la Sala considera que la no-entrega a las partes de dicho documento, y especialmente, su no-entrega a quién lo propone como prueba exculpatoria, no es contraria a su derecho de defensa puesto que el hecho que pretende probar está reconocido y se declara probado; cuestión distinta, reservada al Tribunal y que se analizará más adelante, es la relativa a si debe valorarse como pretende Telefónica Servicios Móviles.

SEXTO.- Telefónica Servicios Móviles en su escrito de demanda sostiene que hubo "mala fé de Airtel al hacer creer que una supuesta conducta de Telefónica Móviles influyó en su estrategia comercial", cuando esta venía predeterminada.

En vía de recurso contencioso-administrativo, solicitada la declaración de nulidad de un acto administrativo, en este caso de un Acuerdo del TDC. por el que se declara cometida una infracción y se sanciona a las empresas declaradas autoras de la misma, es necesario examinar dicho Acuerdo y a la vista de las pruebas practicadas, con la normativa de aplicación al supuesto concreto, resolver si la actuación administrativa es conforme a derecho. Esta Sala considera que el punto de partida para enjuiciar el acto administrativo impugnado en este recurso es el hecho de que en el año 1.995 hay dos empresas que son autorizadas a prestar el servicio de telefonía móvil GSM por el Ministerio de Obras Públicas, TSM y Airtel, Este es el único extremo en que ambas empresas tenían una situación de igualdad,

La primera resultó adjudicataria de la concesión mediante la cesión que a su favor hizo Telefónica (quien a su vez era además titular del monopolio en telefonía fija), y es la encargada de la prestación del servicio de telefonía móvil automática prestado mediante tecnología analógica (transferido por Telefónica con efectividad 15-XII-95), contando con un sistema de distribución y ventas ampliamente establecido con apoyo (debidamente probado en el expediente) en la actividad empresarial de Telefónica como monopolista de telefonía fija.

La segunda se constituye para participar en el concurso y concedida la licencia inicia su andadura empresarial con dos diferencias fundamentales respecto de la situación de su directa competidora: Telefónica no ha realizado desembolso alguno para obtener la licencia, y ha sido monopolista en la totalidad del servicio telefónico.

Como antiguo monopolista, y titular de todos los teléfonos móviles que funcionaban entonces en España, Telefónica y TSM tienen organizada una red de distribuidores que hasta la fecha relevante (1.995) eran distribuidores exclusivos de hecho, porque no existía un producto alternativo que vender. Ahora bien, esa condición de exclusividad de hecho no convierte al distribuidor en una extensión empresarial de Telefónica o TSM: los distribuidores son a su vez empresarios, interesados al menos en principio, en desarrollar al máximo su actividad económica, en aumentar sus ventas y en lograr el mayor beneficio. La aparición de un nuevo producto, también un teléfono móvil pero con prestaciones distintas (como ha sido ampliamente documentado en el expediente con distintos informes periciales) supone un incentivo para la ampliación de su actividad: tal incentivo para los distribuidores existentes es eliminado por TSM pactando la exclusividad (impidiendo así la utilización por la nueva empresa de una red empresarial que no es Telefónica) a cambio de remuneraciones que sin necesidad de asesoramiento pericial, porque la simple cuantía de las mismas se expresa con elocuencia, resultan de tal entidad que solo se justifican como medio para impedir que distribuyan el producto de la recién aparecida competidora.

Frente a esto, se alega como excusa absoluta que Airtel SA diseñó su estrategia empresarial con base en la exclusividad de sus distribuidores: una nueva empresa lanza un producto, el teléfono móvil GSM, y legítimamente puede fundamentar su estrategia de ventas en la distinción respecto de un competidor que ha sido y es monopolista en otra parcela fundamental de la comunicación por vía telefónica, distinción que se acentúa mediante la exclusividad. Tal estrategia empresarial no equivale a la descrita del antiguo monopolista, el cual se asegura mediante remuneraciones antieconómicas que quienes llevan años dedicados a la venta de ese producto en otra modalidad, y por lo tanto conocen el posible mercado, los clientes, los métodos de venta etc etc, no vendan también el teléfono móvil de la nueva empresa.

En estas circunstancias, esta Sala coincide plenamente con la apreciación que realiza el TDC sobre el mercado de producto relevante para analizar la posición de dominio de Telefónica y TSM: es el mercado de la telefonía móvil porque en el año 1.995 no estaban claras para los usuarios las diferencias, ventajas

comparativas y características respectivas de los servicios analógico y digital. El sistema se percibía por el consumidor y potencial usuario como alternativa de la telefonía fija, con las características comunes de los sistemas celulares analógicos y digitales que resalta el TDC en su Acuerdo y que son descritas en el informe (obrante en los folios 215 y siguientes del expediente) elaborado por perito del Colegio Oficial de Ingenieros de Telecomunicación. En este mismo informe se señala que Telefónica Servicios Móviles tenía en 1.996 un total de 1.309.000 abonados en el servicio analógico (Moviline),

Si como en su día señaló el TJUE la posición de dominio se refiere a una situación de poder económico de la que disfruta una empresa, que le otorga el poder de obstaculizar el mantenimiento de una **competencia** efectiva sobre el mercado de referencia y actuar con considerable independencia frente a sus competidores, clientes y en último termino sus consumidores, esta Sala considera que TSM y Telefónica tenían esa posición, porque no pueden considerarse como prueba de falta de independencia el que realizasen las propias actuaciones constitutivas del abuso de la posición de dominio (no es prueba de falta de independencia el actuar para intentar evitar que el competidor crezca).

En las fechas relevantes Telefónica tenía una cuota de mercado del 100%, un elevado conocimiento técnico, tenía libertad para fijar los precios dentro de las coordenadas establecidas por la regulación administrativa en la materia, y para adoptar medidas relativas a la venta y distribución de teléfonos móviles con independencia de su nuevo competidor y sus clientes. Cuestión distinta es que pasado el tiempo esa libertad de acción se fuese atenuando y la independencia relativizando, así como que pese a las actuaciones de las empresas sancionadas la nueva competidora lograra abrirse paso en ese mercado. Como alegan reiteradamente ambas recurrentes, Airtel SA. es a fecha de hoy un operador con una cuota de mercado significativa, y las prácticas sancionadas no lograron eliminar a esta empresa del mercado pero indudablemente si tuvieron el efecto de dificultar en el momento del inicio de sus actividades su desarrollo empresarial.

En cuanto a los informes de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, en primer lugar, las fechas en los que están elaborados y los periodos a los que se refieren no coinciden con los que son objeto de enjuiciamiento por el Acuerdo del TDC impugnado. En segundo lugar el Tribunal de Defensa de la **Competencia** tiene encomendada por la ley la función de garantizar la libre **competencia** en el marco de la economía de mercado desde la perspectiva de la defensa de los intereses públicos, y uno de los principios rectores de la política social y económica de España es la defensa de los consumidores y usuarios, como establece el *artículo 51 de la Constitución*, En tercer lugar, no existe precepto alguno que determine que la definición de los conceptos recogidos por la Ley de Defensa de la **Competencia** para tipificar las conductas infractoras corresponda a otro órgano distinto del TDC, por lo que no compete a la CMT. definir, en una suerte de pronunciamiento previo, la posición de dominio de las recurrentes.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación de los motivos de impugnación alegados por Telefónica Servicios Móviles SA.

OCTAVO.- Telefónica SA. alega como primer motivo de impugnación la falta de motivación de la resolución impugnada que le impide ejercer su derecho de defensa. En materia de motivación de actos administrativos el Tribunal Supremo (por ejemplo en la sentencia de 15-XII-99 ) ha señalado que "Tal motivación legalmente exigible, ha de ser en todo caso suficiente, es decir, que aún en el supuesto de ser sucinta, o escuetamente breve, ha de contener en todo caso, la razón esencial de decidir, en lo dispuesto en el acto administrativo, de tal modo que el interesado pueda conocer con exactitud y precisión, el cuando, como y porqué de lo establecido por la Administración, con la amplitud necesaria para su adecuada posible defensa, permitiendo también a su vez a los órganos jurisdiccionales el conocimiento de los datos tácticos y normativos que les permitan resolver la impugnación judicial del acto, en el juicio de su facultad de revisión y control de la actividad administrativa, sancionada en el *art. 106 de la Constitución*". La Resolución impugnada contiene a estos efectos motivación suficiente para conocer la ratio decidendi, facilitando la defensa de la denunciada-sancionada.

En segundo lugar, alega alteración de la calificación de su conducta respecto de la incluida en el Pliego de concreción de hechos que le ha producido indefensión. En esta materia el Tribunal Supremo ha establecido que el derecho a ser informado de la acusación, que con la categoría de fundamental se garantiza en el *artículo 24.2 de la Constitución*, se satisface normalmente en el procedimiento administrativo sancionador a través de la notificación de la propuesta de resolución, pues es en ésta en donde se contiene un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad que se imputa, integrado, cuando menos, por la definición de la conducta Infractora que se aprecia, y su subsunción en un concreto tipo infractor, y por la consecuencia punitiva que a aquélla se liga en el caso de que se trata.

En otro orden de cosas, el Tribunal Supremo ha aclarado en su jurisprudencia que "No es convincente que solo sea posible la defensa si en el pliego de cargos se imputan hechos y se califican jurídicamente. Desde una perspectiva sustancial de posible defensa cual corresponde al derecho fundamental cuestionado, nada impide que el trámite se desglose en dos momentos: uno, de pura imputación de hechos, y otro, de calificación de los mismos, cuando en cada momento el imputado tiene al posibilidad de alegaciones en contrario. Ciertamente no puede negarse que se facilita la defensa, cuando desde el pliego de cargos se hace ya una determinada calificación jurídica....Pero el que la defensa pueda ser mejor con tal calificación inicial, no implica que no sea posible sin ella, que es lo que cuenta desde la perspectiva del derecho fundamental del *art, 24.1 CE* . Por otra parte, no existe razón legal para entender que la propuesta de resolución deba tener como contenido propio y privativo la determinación de la sanción que deba imponerse, con lo que se pretende desplazar la calificación al pliego de cargos, tesis que no tiene en su aval ninguna norma concreta" ( STS, 17-XI-93 ).

En relación a las alegaciones formuladas respecto a los contratos de distribución y la inexistencia de abuso de posición de dominio, nos remitimos expresamente a los razonamientos expuestos en el fundamento jurídico anterior

Subsidiariamente Telefónica SA. alega que es improcedente la cuantificación de la sanción impuesta: en materia de determinación de la cuantía de las sanciones administrativas el Tribunal Supremo ha señalado que la obligada aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en cuenta o en consideración, razonadamente y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que a tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto, o del sector de éste afectado, y en particular los que haya podido establecer la norma jurídica aplicable, cual es, en el caso enjuiciado, el *artículo 10.2 de la Ley 16/1989, de 17 de julio, de Defensa de la Competencia* . En concreto en la sentencia del Alto Tribunal de fecha 20 de diciembre de 1994 , señaló que "[...]Tal como ya ha mantenido el TS en SS de 24 noviembre 1987, 23 octubre 1989 y 14 mayo 1990 , tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990 , la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina esta ya fijada en SS de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988 , dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inferibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción. [...]".

La lectura del fundamento jurídico 12 pone de relieve a juicio de esta Sala que, dentro de las previsiones legales, el TDC ha acotado al máximo las circunstancias a tener en cuenta y que concretamente ha valorado para calcular el importe de las multas impuestas, que son conformes a derecho,

NOVENO.- En relación al recurso formulado por Airtel SA. es preciso examinar en primer lugar la causa de inadmisión por falta de legitimación de la denunciante, alegada por la representación procesal de Telefónica SA.

La alegación se fundamenta en que carece de interés legítimo en la obtención de las pretensiones que articula, la revocación del acto administrativo impugnado en cuanto no se condenó a las empresas denunciadas por otras conductas que Airtel SA. considera constitutivas de infracción, y en segundo lugar, la imposición a las denunciadas de sanciones. Telefónica SA, considera que en ninguno de estos casos la estimación del recurso comportaría ninguna ventaja o utilidad jurídica a Airtel SA.

El problema de la legitimación de los denunciantes-interesados ha sido enjuiciado y resuelto por el Tribunal Supremo en el sentido de considerar que el alcance que permite la Ley de esta Jurisdicción a la legitimación activa (tener interés directo) a la luz del principio "pro actione", de las exigencias ínsitas en el *art. 24.1 de la Constitución* y de la Jurisprudencia contraria a una interpretación restrictiva de la legitimación, debe llevar a la conclusión de favorecerse el acceso al proceso. El Alto Tribunal ha señalado que deben tenerse en cuenta las circunstancias de cada caso concreto, para desde ellas apreciar la utilidad de la acción contencioso-administrativa en orden a conseguir un resultado que pueda ser provechoso para el actor en la particular situación en que se encuentre.

En este supuesto concreto la Sala considera que Airtel SA. está legitimada: el móvil de su actuación, al solicitar que se imponga una condena a Telefónica SA. y TSM SA, por otra u otras conductas que el TDC no consideró constitutivas de infracción, excede del mero interés por la legalidad, pues si bien el posible beneficio que de ello se derivaría, la futura indemnización por daños y perjuicios, no se obtendrá directamente en este pronunciamiento judicial, indudablemente, lo que en esta sentencia se resuelva sería tenido en consideración por el órgano administrativo o judicial que examinase una hipotética reclamación en tal sentido. Se aprecia en este punto un potencial beneficio derivado de la estimación de su demanda frente a la Administración, que constituye un interés legítimo en obtener la anulación parcial del acuerdo recurrido y la consiguiente condena a las empresas denunciadas por otras conductas que no fueron consideradas como infracciones,

Se alega igualmente por Telefónica SA. defecto formal en el modo de proponer la demanda porque en este escrito no se concreta la cuantía de la multa a imponer en caso de estimarse la pretensión de Airtel SA. de que las denunciadas fuesen además condenadas como autoras de otras infracciones. Esta Sala considera que ningún obstáculo legal se alza contra la formulación de una pretensión dirigida a que por el Tribunal de lo contencioso-administrativo se declare que los hechos probados son constitutivos de otra u otras infracciones tipificadas en la Ley de Defensa de la **Competencia** y en consecuencia sancionables, aunque no se concrete la sanción a imponer. Precisamente, la legitimación de la recurrente, como se acaba de exponer, está vinculada a la declaración de comisión de una infracción como presupuesto para la posible reclamación futura de indemnización por daños y perjuicios, y no a la imposición de multas o sanciones. Por otra parte, tampoco existe obstáculo legal para que, caso de apreciarse por este Tribunal la realización de conductas constitutivas de otras infracciones así se declare dejando en manos de la Administración, en este caso, del TDC, la imposición de la sanción correspondiente.

La tesis de Airtel SA es coincidente en lo sustancial con la recogida en el voto particular que sostiene que debió declararse infringido el *art. 7 de la LDC* . por el nombramiento de Telefónica como distribuidor de su filial, otra segunda infracción del *art. 7 citado* por la realización de nuevas inversiones en telefonía analógica (que, según alega Airtel, retrasaron la liberación de frecuencias que deberían haberse destinado al servicio GSM); la recurrente considera que además, la publicidad conjunta del servicio monopolizado y liberalizado y la financiación del servicio liberalizado con recursos procedentes del monopolizado, son constitutivas de una infracción autónoma del *art. 6 y 7 de la LDC* . en cada caso,

La Resolución impugnada analiza las consecuencias que para el enjuiciamiento de los hechos relevantes tiene la *Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1486/94* , y específicamente, como esta norma no contempla expresamente la prohibición de que Telefónica pudiera ser un mero distribuidor en condiciones similares a las de otros distribuidores de TSM, para concluir, conclusión compartida por esta Sala, que no puede apreciarse en consecuencia una infracción del *art. 7 LDC* en relación con el *art. 15 de la Ley 3/1991 de Competencia Desleal* . Ello no obstante, la actuación de Telefónica en tal sentido constituye una forma más de abuso de posición dominante que puede ser apreciada aunque el contrato en si mismo no esté prohibido por el citado Real Decreto.

En igual sentido, la realización de inversiones en materia de telefonía móvil analógica, si se ha acreditado en el expediente, pero no el hecho al que la denunciante vincula la realización de una conducta que por si misma sería constitutiva de otra infracción: el retraso de la liberalización de frecuencias que habrían debido destinarse al servicio GSM como consecuencia de tales inversiones. No se ha acreditado la relación causa-efecto de las inversiones y no se ha acreditado el retraso. En cuanto a la realización de inversiones, si bien la cuantía aparece prima facie como elevada, de la prueba practicada no resulta con la suficiente claridad (exigida en el enjuiciamiento de una infracción en el marco de un expediente administrativo sancionador) la característica de excesivas en relación con la circunstancia de poder asegurar la atención a los usuarios que venía exigida por el *Real Decreto 1486/94* .

La recurrente no aporta razonamientos ni pruebas que priven de virtualidad el razonamiento del TDC en cuanto a la necesidad de cohonstar la previsión normativa sobre el carácter temporal y progresivamente residual del servicio analógico y la exigencia de garantizar los derechos de los usuarios, reforzada por el requisito de que Telefónica debía obtener autorización administrativa para la supresión de los servicios analógicos,

Finalmente, si bien se ha acreditado la realización de campañas de publicidad conjunta, no se ha probado que las mismas se financiasen con cargo al servicio monopolizado. En este extremo la Sala considera que estas campañas constituyen un medio de reforzar la finalidad buscada con la actuación en materia de distribución: los distribuidores Moviline pasan a ser distribuidores exclusivos Movistar reforzándose la llamada al cliente de telefonía móvil y las ventajas para el distribuidor con la publicidad

conjunta de ambos sistemas. Como tal medio no son sancionables independientemente de las conductas tipificadas como un grave abuso de posición de dominio previsto en el *art. 6 LDC* .

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación de los recursos y la confirmación del Acuerdo del Tribunal de Defensa de la **Competencia** impugnado, por ser conforme a derecho.

DÉCIMO,- No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el *art, 139 de la Ley Jurisdiccional* , justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

## **FALLAMOS**

FALLAMOS: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por TELEFÓNICA SERVICIOS MÓVILES SA., TELEFÓNICA SA. Y AIRTEL ESPAÑA SA. contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la **Competencia** dictado el día 26 de febrero de 1.999, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el *art 248 pfo, 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial* .

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el lltmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.